



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-145/2022

ACTORA: DISPLAY PUBLICIDAD
EXTERIOR S.A. DE C.V.

RESPONSABLES: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NAYARIT Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía indicado al rubro, al ser inexistente el acto reclamado.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, el apoderado de la persona moral Display Publicidad Exterior, S. A. de C.V., controvierte la orden verbal del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit de retirar la publicidad vinculada con la

revocación de mandato del presidente de la República que se encuentra en los espacios publicitarios de su propiedad.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

- 1 **Convocatoria para el proceso de revocación de mandato.** El siete de febrero de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG52/2022, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
- 2 **Juicio ciudadano.** El treinta y uno de marzo del presente año, Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la orden de retirar de los espacios publicitarios de su propiedad, la publicidad vinculada con la aludida revocación de mandato.
- 3 **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-



145/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 4 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

- 5 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía relacionado con la difusión de propaganda vinculada con la revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo 2018-2024¹.
- 6 No es óbice para este órgano jurisdiccional especializado que, si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es la vía idónea para conocer del presente asunto, a ningún fin práctico conduciría reencauzar a algún otro de los medios de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado el sentido de este fallo.

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 55, fracción IV, de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 7 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- 8 El juicio de la ciudadanía es **improcedente**, porque, con independencia que se presente alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

B. Marco normativo

- 9 El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los



principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

- 10 En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.
- 11 Así, en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto por el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.
- 12 Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.
- 13 La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los

operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

- 14 De ahí que, como se mencionó, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- 15 El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
- 16 Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.
- 17 En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones



que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

C. Caso concreto

- 18 En el caso, de la demanda que dio origen al presente juicio se advierte que el promovente se duele de la supuesta orden verbal por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit dirigida a distintos municipios en la citada entidad federativa, a fin de retirar la propaganda vinculada con la revocación de mandato del presidente de la República que se encuentra en los espacios publicitarios de su propiedad.
- 19 Al respecto, el accionante señala que no se ha notificado a su representada ningún acto de autoridad en el cual se ordene el retiro de la aludida propaganda ni ha sido llamada a comparecer ante las autoridades municipales que pretenden retirar sus espacios publicitarios.
- 20 Asimismo, señala que existe el temor fundado de que se retire la referida propaganda de sus espacios publicitarios, pues en las redes sociales estuvo circulando una entrevista realizada por los medios de comunicación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, en la que supuestamente manifestó que existía una medida cautelar en la que se ordenaba el retiro de la propaganda relacionada con la revocación de mandato.

- 21 En tales circunstancias, el promovente afirma que la autoridad responsable pretende privar a Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V., de su derecho de propiedad en los espacios publicitarios a que se ha hecho referencia, al ordenar de forma indebida el retiro de la referida propaganda.
- 22 Por ello, solicita a esta Sala Superior que se ordene a las aludidas autoridades municipales y electorales que se abstengan de perturbar los derechos de su representada, respecto de los espacios publicitarios de su propiedad, hasta en tanto no se realicen los procedimientos previstos en la normativa.
- 23 Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral manifiesta que no se ha emitido acto alguno en el que se ordene el retiro de la propaganda que exhibe en sus espacios publicitarios Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.
- 24 Por el contrario, la autoridad administrativa nacional aduce que lo que sostiene el recurrente deviene inexistente, pues sus afirmaciones se limitan a señalar que de manera verbal se le ordenó el retiro de propaganda vinculada con la revocación de mandato del presidente de la República en distintos espacios publicitarios de su propiedad, sin especificar el acto de autoridad a partir del cual se dictó dicho requerimiento.
- 25 Aunado a lo anterior, el Titular de la referida Unidad Técnica manifiesta que el pasado once de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-36/2022, con motivo de las denuncias presentadas



por la difusión de propaganda ilegal con la imagen del presidente de la República y leyendas que pretendían influir en la ciudadanía para favorecerlo durante el ejercicio de revocación de mandato.

- 26 Así, refiere que en dicho acuerdo se ordenó a diversos municipios, entre ellos, los correspondientes al estado de Nayarit, que en un plazo de setenta y dos horas, realizaran el retiro de la propaganda fijada en equipamiento urbano o en pinta de bardas, que no fuera propiedad privada, así como a distintas personas físicas y morales, entre las cuales **no se encontraba Display Publicidad Exterior, S.A. de C. V.**, procedieran al retiro de la propaganda que tuviera las relatadas características y que se encontrara en anuncios espectaculares.
- 27 En ese sentido, señaló que no ordenó a la referida empresa el retiro de propaganda en alguno de sus espacios publicitarios.
- 28 De ahí que, ante la ausencia de elementos aportados por la parte actora en su escrito de demanda y, sobre todo, en atención a lo informado por la autoridad administrativa electoral nacional, en el caso, se estima que el acto reclamado es inexistente y, por ende, resulta procedente desechar de plano la demanda presentada por el apoderado de la persona moral Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.
- 29 Lo anterior es así, pues como se analizó, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o, en su defecto, exista algún acto sobre el cual, deba resolver un punto de derecho.

- 30 En particular, al no existir el acto reclamado, impide a este órgano jurisdiccional que se pronuncie a si se afectaron o no los derechos de la referida persona moral, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda válidamente analizar su constitucionalidad y legalidad.
- 31 No pasa inadvertido que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral hace mención a una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, mediante la cual se ordenó el retiro de propaganda en anuncios espectaculares, en la que apareciera la imagen del presidente de la República y se hiciera alusión al proceso de revocación de mandato.
- 32 Sin embargo, no podría entenderse que el presente juicio se endereza en contra del referido acuerdo, en virtud de que, como lo refiere la propiedad autoridad, en el mismo no se ordenó a Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V. el retiro de propaganda alguna en sus espacios publicitarios.
- 33 En consecuencia, al haberse evidenciado la inexistencia del acto reclamado, lo procedente es que se deseche de plano el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.